

g) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.

h) Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación, pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.

i) Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.

j) Los daños personales y materiales producidos por embarcaciones aseguradas que hubieran sido robadas o hurtadas.

k) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.

l) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 precedente.

Artículo 8. *Límites cuantitativos.*

El seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria cubre frente a terceros la reparación de los daños a personas hasta un límite de 20.000.000 de pesetas por víctima con un límite máximo de 40.000.000 de pesetas por siniestro, y los daños materiales y las pérdidas económicas a que se refiere el artículo 6.1 de este Reglamento hasta el límite de 16.000.000 de pesetas por siniestro.

CAPÍTULO III

Del contrato de seguro

Artículo 9. *Tomador del seguro.*

1. El seguro deberá ser concertado por el naviero o propietario de la embarcación, considerándose como tal la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure la embarcación en el correspondiente registro administrativo.

2. No obstante, podrá también concertar el seguro cualquier otra persona o usuario que tenga interés en el aseguramiento de la embarcación, quien deberá expresar el concepto en el que contrata.

Artículo 10. *Entidades aseguradoras.*

1. Los navieros o propietarios de las embarcaciones españolas deberán suscribir el seguro regulado por el presente Reglamento, con entidades aseguradoras que hayan obtenido, en el ramo número 12 de la clasificación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o que, estando domiciliadas en el espacio económico europeo, dispongan de la autorización para operar en España, en dicho ramo, en régimen de libre prestación de servicios o de derecho de establecimiento.

2. Los navieros o propietarios de embarcaciones extranjeras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 11. *Documentación del contrato de seguro.*

1. El asegurador deberá entregar preceptivamente al tomador la póliza de seguro, documento en el cual,

necesariamente, constará una referencia clara y precisa a las normas aplicables a este tipo de seguro y los demás extremos que se determinen en la regulación del contrato de seguro y de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Asimismo, una vez cobrada la prima, el asegurador deberá entregar al tomador un justificante del pago.

Artículo 12. *Documentación acreditativa de la vigencia del seguro.*

1. Hará prueba de la vigencia del seguro, el justificante del pago de la prima del período de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, las siguientes especificaciones:

- La entidad aseguradora que suscribe la cobertura.
- La identificación suficiente de la embarcación asegurada.
- El período de cobertura, con indicación de la fecha y hora en que comienzan y terminan sus efectos.
- La indicación de que se trata de la cobertura del seguro obligatorio.

2. Esta documentación acreditativa deberá obrar a bordo de la embarcación. En caso de ser requerida por las autoridades competentes y no encontrarse dicha documentación a bordo, el tomador dispondrá del plazo de cinco días hábiles para justificar ante las mismas la vigencia del seguro.

9656 *REAL DECRETO 608/1999, de 16 de abril, por la que se establecen las condiciones de autorización y registro para la importación de determinados productos del sector de la alimentación animal, procedentes de países terceros, y por el que se modifica el Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermedarios del sector de la alimentación animal.*

El Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/69/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, por la que se establecen los requisitos y normas aplicables a la autorización y registro de determinados establecimientos e intermedarios del sector de la alimentación animal. Este Real Decreto obligaba a los agentes dedicados a la fabricación o comercialización de determinados productos o piensos compuestos a someterse a un régimen de autorización administrativa o de registro, según el tipo de productos de que se tratase.

La Directiva 98/51/CE, de la Comisión, de 9 de julio, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE, del Consejo, regula fundamentalmente la importación de estos productos, que sólo será posible cuando procedan de establecimientos y países expresamente reconocidos por la Comisión Europea, por cumplir los mismos requisitos que se exigían para la fabricación y comercialización de estos productos en la Unión Europea. No obstante, hasta que la Comisión Europea determine estos países y establecimientos, se establece un régimen transitorio que atribuye a cada Estado plena competencia para autorizar la importación de estos productos.

El presente Real Decreto pretende incorporar al ordenamiento jurídico la Directiva 98/51/CE, de la Comisión, y su contenido se estructura en dos bloques de normas.

Por un lado, la parte articulada regula el régimen de autorización de importaciones recogido en la normativa comunitaria, que será aplicable hasta que la Comisión Europea ejercite las competencias que se le atribuyen. Por otra parte, desarrolla y matiza algunos preceptos de la Directiva 95/69/CE, del Consejo, lo que obliga a modificar algunos artículos del Real Decreto 1191/1998.

El presente Real Decreto se dicta en ejercicio de las competencias que los apartados 10.^a y 16.^a del artículo 149.1 de la Constitución reservan al Estado en materia de comercio exterior y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones que ostentan la representación del sector de la alimentación animal, y cuenta con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto regula la importación de los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 9 del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

Artículo 2. *Importación de productos destinados a la alimentación animal.*

1. Sólo podrán importarse los productos contemplados en el artículo 1 del presente Real Decreto que procedan de establecimientos ubicados en países terceros que estén incluidos en una lista de establecimientos autorizados aprobada por Decisión de la Comisión Europea.

2. En tanto no exista Decisión de la Comisión Europea, la importación de estos productos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO II

Autorización en ausencia de decisión de la Comisión Europea

Artículo 3. *Requisitos de los importadores.*

La importación de los productos a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, procedentes de establecimientos ubicados en terceros países deberá hacerse a través de una persona física o jurídica que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre legalmente establecida en algún Estado miembro de la Unión Europea.

b) Que asuma la representación del establecimiento fabricante de los productos que pretende importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 4. *Registro de importadores.*

1. Se constituye el Registro de importadores de productos destinados a la alimentación animal, gestionado por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya estructura se describe en el anexo I de este Real Decreto.

2. Los representantes de establecimientos localizados en países terceros que deseen importar sus productos deberán inscribirse en este Registro de importadores. A estos efectos, deberán comunicar esta circunstancia al Director general de Ganadería, mediante la presentación de una declaración ajustada al modelo contenido en el anexo II.

Cuando el representante sea un establecimiento o intermediario de los definidos en el Real Decreto 1191/1998, deberá además acreditar documentalmente esta circunstancia, mediante la presentación de un certificado expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo registro estuviera inscrito.

3. Los datos contenidos en este Registro podrán ser objeto de cesión a otros órganos de la Administración General del Estado y organismos públicos adscritos a la misma.

Artículo 5. *Obligaciones de los representantes de establecimientos ubicados en países terceros.*

Los representantes de establecimientos ubicados en países terceros asumirán, desde la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que los establecimientos que representan cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en el Real Decreto 1191/1998.

b) Mantener un registro de todos los productos comercializados en la Unión Europea por los establecimientos que representan.

Artículo 6. *Prohibición de circulación de productos importados.*

1. Quedará prohibida la circulación y comercialización de los productos importados a través de representantes establecidos en España cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el representante no se encontrase inscrito en el registro de importadores de la Dirección General de Ganadería.

b) Que el representante incumpla alguna de las obligaciones previstas en el artículo 5. En este caso, además, se procederá a la cancelación de su inscripción en el registro de importadores.

c) Que el establecimiento extranjero o, en su caso, su representante en la Unión Europea incumplan alguna de las condiciones esenciales exigidas para el desempeño de su actividad, según indiquen los resultados de los controles de los productos importados, o de una inspección sobre el terreno por parte de técnicos españoles o de la Comisión de las Comunidades Europeas, y no se ajusten a ellas en un plazo razonable, que en ningún caso podrá ser superior a 60 días.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Director general de Ganadería ordenará la retirada de los productos indebidamente importados, que deberá realizarse a costa del representante en la Unión Europea del establecimiento fabricante.

Artículo 7. Remisión de información a la Unión Europea.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del cauce correspondiente, deberá remitir a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de la Unión Europea, antes del 30 de junio de 1999, una relación de los representantes inscritos en el registro de importadores. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación de las inscripciones del Registro.

Artículo 8. Comunicaciones con las Comunidades Autónomas.

Cuando el representante del fabricante de los productos importados sea un establecimiento o intermediario de los definidos en el Real Decreto 1191/1998, la Dirección General de Ganadería deberá comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma su inscripción en el registro de importadores y remitir una copia de dicha inscripción.

Disposición adicional única. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del apartado 10.º del artículo 149.1 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior, salvo las disposiciones finales primera, segunda y tercera, que tienen carácter de normativa básica al amparo del apartado 16.º, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición transitoria única. Representantes de establecimientos de terceros países.

Los representantes de establecimientos ubicados en países terceros que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, importen sus productos deberán, antes del 1 de mayo de 1999, solicitar su inscripción en el registro de importadores a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y podrán continuar importando productos hasta esta fecha.

Disposición final primera. Modificación del artículo 12 del Real Decreto 1191/1998.

El artículo 12 del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Comunidades Autónomas contarán con un registro para cada actividad en los que se inscribirán:

a) Los establecimientos e intermediarios que hayan sido autorizados conforme lo dispuesto en el capítulo II, previa verificación sobre el terreno de que cumplen las condiciones establecidas en el presente Real Decreto. En estos registros se inscribirán, al menos, los datos contenidos en el anexo 4.

b) Los establecimientos e intermediarios que determinen los artículos 9 y 10 del presente Real

Decreto. En estos registros se inscribirán, al menos, los datos contenidos en el anexo 5.

2. La inscripción en el registro será un requisito imprescindible para el ejercicio de las actividades correspondientes.

3. Cada anotación del registro contará con un número individual que permita su identificación, que será el de autorización o el de inscripción, según se trate de establecimientos o intermediarios de los párrafos a) o b) del apartado 1. Estos números deberán ajustarse a la estructura establecida en el anexo 6.»

Disposición final segunda. Modificación del artículo 14 del Real Decreto 1191/1998.

El artículo 14 del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de octubre de cada año, listados de los establecimientos e intermediarios autorizados por ellas o inscritos en sus registros durante cada ejercicio.

2. A partir de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará anualmente los siguientes documentos, ajustados a la estructura descrita en los anexos 4 y 5, respectivamente:

a) Lista de los establecimientos e intermediarios autorizados, durante el correspondiente ejercicio, en todo el territorio nacional.

b) Lista de los establecimientos e intermediarios que, sin precisar autorización, fueron inscritos, durante el correspondiente ejercicio, en todo el territorio nacional.

3. Cada cinco años el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a la elaboración de listas consolidadas de los establecimientos e intermediarios registrados.»

Disposición final tercera. Modificación de los anexos del Real Decreto 1191/1998.

Se incorporan al Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, como nuevos anexos 4, 5 y 6 los contenidos en el anexo III del presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

**Estructura del Registro de Representantes en España
de establecimientos ubicados en países terceros auto-
rizados para exportar al territorio comunitario los pro-
ductos a que se refiere el artículo 1**

1	2	3	4	5	6	7
Número de autorización	Código de actividad (1)	Nombre o denominación comercial (2)	Dirección (3)	Notas relativas al artículo 31 del Real Decreto 2599/1998 (4)	País	Observaciones

(1) A = Establecimientos contemplados en el apartado 1.a) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

B = Establecimientos contemplados en el apartado 1.b) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

C = Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

D = Establecimientos contemplados en el apartado 1.d) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

E = Establecimientos contemplados en el apartado 9.a) del Real Decreto 1191/1998.

F = Establecimientos contemplados en el artículo 9.b) del Real Decreto 1191/1998.

G = Establecimientos contemplados en el artículo 9.c) del Real Decreto 1191/1998.

H = Intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 1191/1998.

I = Intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1191/1998.

(2) Nombre o denominación comercial del establecimiento o intermediario y del representante.

(3) Dirección del establecimiento o intermediario y del representante.

(4) (1) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a utilizar una proporción mínima del 0,05 por 100 por peso de premezclas» contemplados en el apartado 5 del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

(2) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, y promotores del crecimiento directamente en los piensos compuestos» contemplados en el apartado 6.b) del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

(3) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir cobre, selenio y vitaminas A y D directamente a los piensos compuestos» contemplados en el apartado 6.b) del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

ANEXO II

Modelo de declaración para solicitar la inscripción en el Registro de Importadores de Productos destinados a la Alimentación Animal

D. con domicilio en Representante en la Unión Europea de la empresa (2) dedicada a la actividad de (1) con domicilio en (país) Dirección solicita su inscripción en el Registro de importadores de la Dirección General de Ganadería, y en calidad de representante de la empresa arriba citada se compromete a:

1. Garantizar que el/los establecimientos que representa cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en el Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

2. Mantener un registro de todos los productos comercializados en la Unión Europea por el/los establecimientos que representa.

Declara bajo su responsabilidad que los datos aportados son ciertos y lo firma en..... a de de

Fdo.:

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

(1) A = Establecimientos contemplados en el apartado 1.a) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

B = Establecimientos contemplados en el apartado 1.b) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

C = Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

D = Establecimientos contemplados en el apartado 1.d) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.

E = Establecimientos contemplados en el párrafo a) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998.

F = Establecimientos contemplados en el párrafo b) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998.

G = Establecimientos contemplados en el párrafo c) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998.

H = Intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 1191/1998.

I = Intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1191/1998.

(2) Nombre o denominación comercial del establecimiento o intermediario y del representante.

ANEXO III
Modificación de los anexos del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio

ANEXO 4
Estructura del registro de establecimientos e intermediarios autorizados

1	2	3	4	5	6
Número de autorización	Código de actividad (1)	Nombre o denominación comercial (2)	Dirección (3)	Notas relativas al artículo 31 del Real Decreto 2599/1998 (4)	Observaciones

- (1) A = Establecimientos contemplados en el apartado 1.a) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.
 B = Establecimientos contemplados en el apartado 1.b) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.
 C = Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.
 D = Establecimientos contemplados en el apartado 1.d) del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998.
 E = Establecimientos contemplados en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998. (Fabricantes de piensos compuestos para las necesidades de su propia ganadería que contengan premezclas obtenidas a partir de aditivos contemplados en el capítulo III del anexo 1 del Real Decreto 1191/1998.)
 F = Establecimientos contemplados en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 1191/1998. (Fabricantes de piensos compuestos para las necesidades de su propia ganadería que contengan materias primas contempladas en el artículo 4.2 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.)
 I = Intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1191/1998.
 (2) Nombre o denominación comercial del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.
 (3) Dirección del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.
 (4) (1) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a utilizar una proporción mínima del 0,05 por 100 por peso de premezclas» contemplados en el apartado 5 del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
 (2) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, y promotores del crecimiento directamente en los piensos compuestos» contemplados en el apartado 6.b) del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
 (3) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir cobre, selenio y vitaminas A y D directamente a los piensos compuestos» contemplados en el apartado 6.b) del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

ANEXO 5
Estructura del registro de establecimientos e intermediarios inscritos

1	2	3	4	5	6
Número de registro	Código de actividad (1)	Nombre o denominación comercial (2)	Dirección (3)	Notas relativas al artículo 31 del Real Decreto 2599/1998 (4)	Observaciones

- (1) A = Establecimientos contemplados en el párrafo a) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998.
 B = Establecimientos contemplados en el párrafo b) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998.
 C = Establecimientos contemplados en el párrafo c) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998.
 D = Establecimientos contemplados en el párrafo c) del artículo 9 del Real Decreto 1191/1998, (sólo fabricantes para las necesidades de su propia ganadería).
 I = Intermediarios contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 1191/1998.
 (2) Nombre o denominación comercial del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.
 (3) Dirección del establecimiento o intermediario y del representante, en su caso.
 (4) (1) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a utilizar una proporción mínima del 0,05 por 100 por peso de premezclas» contemplados en el apartado 5 del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
 (2) = «Fabricantes de piensos compuestos autorizados a añadir cobre, selenio y vitaminas A y D directamente a los piensos compuestos» contemplados en el apartado 6.b) del artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

ANEXO 6**Estructura de los números de autorización e inscripción de los establecimientos e intermediarios**

El número de autorización contemplado en el apartado 3 del artículo 12 y el número de inscripción contemplado en el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1191/1998 deberán presentar la siguiente estructura:

1. El carácter «α» si el establecimiento o intermediario está autorizado.
2. El código ISO correspondiente a España o el del tercer país en el que esté situado el establecimiento o el intermediario, según corresponda.
3. El número de referencia con un máximo de ocho caracteres alfanuméricos.

9657 REAL DECRETO 609/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias.

La promulgación de las Directivas 92/89/CEE, de 3 de noviembre; 92/95/CEE, de 9 de noviembre, y 94/14/CE, de 29 de marzo; 93/70/CEE, de 28 de julio; 93/117/CEE, de 17 de diciembre, y 93/28/CEE, de 4 de junio, todas de la Comisión, por la que se establecieron diversos métodos de análisis, dio origen al Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se incorporaban al ordenamiento jurídico español los métodos de análisis en ellas contemplados.

La promulgación de la Directiva 98/64/CE, de la Comisión, de 3 de septiembre, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para determinar la existencia de aminoácidos, de grasa bruta y de olaquinox en los alimentos para animales, hace necesaria la modificación del referido Real Decreto a fin de incorporar los métodos de análisis comunitarios, modificando en lo que es preciso los métodos actualmente vigentes como oficiales.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, asimismo, ha sido sometido a informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 2257/1994.

1. Se modifica el anexo del Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias, en el sentido siguiente:

Se añaden los métodos de análisis para la determinación de aminoácidos y olaquinox que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

Se sustituyen los métodos números: 4(a) Grasa bruta (sin hidrólisis previa) y 4(b) Grasa bruta (con hidrólisis previa), por el método número 4. Determinación de las materias grasas brutas, que figura asimismo en el anexo del presente Real Decreto.

2. Se da nueva redacción a la disposición final primera del Real Decreto 2257/1994:

«Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en particular para modificar el anexo cuando ello sea consecuencia de la modificación de la normativa comunitaria y haya de incorporarse por la Administración del Estado.»

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO MÉTODO A

61. Determinación de aminoácidos

1. *Objetivo y ámbito*

Este método sirve para la determinación de aminoácidos libres (sintéticos y naturales) y totales (libres y unidos en péptidos) en los alimentos para animales, utilizando un analizador de aminoácidos. Es aplicable a los siguientes aminoácidos: cistina y cisteína, metionina, lisina, treonina, alanina, arginina, ácido aspártico, ácido glutámico, glicina, histidina, isoleucina, leucina, fenilalanina, prolina, serina, tirosina y valina.

El método no distingue entre las sales de los aminoácidos y tampoco diferencia las formas D y L de los aminoácidos. No es válido para determinar el triptófano ni los análogos hidroxilados de los aminoácidos.

2. *Principio*

2.1 Aminoácidos libres.—Los aminoácidos libres se extraen con ácido clorhídrico diluido. Las macromoléculas nitrogenadas extraídas a la vez se precipitan con ácido sulfosalicílico y se eliminan mediante filtración. El pH de la solución filtrada se ajusta a 2,20. Los aminoácidos se separan por cromatografía de intercambio iónico y determinan mediante reacción con ninhidrina con detección fotométrica a 570 nm.

2.2 Aminoácidos totales.—El procedimiento elegido depende de los aminoácidos estudiados. La cistina, cis-